



**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100133420572018 0030700
Demandante: LINA TATIANA DÍAZ PEÑA
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juzgado de Origen: Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

AUTO No. 701

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Examinado el expediente se tiene que en folios que anteceden obra solicitud de aclaración o corrección de la sentencia que fuera proferida el día 30 de octubre de 2020, en el sentido de incluir o clarificar los numerales segundo, tercero y cuarto. De forma concreta el señor apoderado requiere que se corrija las citas relacionadas en los numerales citados.

“1. Indicar en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la Providencia, que el acto administrativo demandado y del cual se declara la nulidad es la Resolución No. 3029 del 7 de marzo de 2018, y no la allí descrita”.

“2. Precisar que el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de Sentencia, hace referencia a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora LINA TATIANA DÍAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.843, y no al nombre de la persona allí relacionada”

“3. Corregir el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la Sentencia, en consonancia con lo indicado en el ordinal 5.5. de la parte considerativa de la misma, aclarando que la Reclamación Administrativa se presentó 02 de marzo de 2018”.

Pues bien, respecto a la posibilidad de corrección de sentencia la normativa aplicable es la siguiente:

1. Corrección de sentencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra esta figura de la siguiente manera:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Pues bien, examinada la parte resolutive de la sentencia se tiene que en los numerales citados por el libelista se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 7250 del 31 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, que negó la solicitud elevada por la señora ALIX DAZA ARIAS de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

“TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora ALIX DAZA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.894 de Bogotá D.C., con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 2 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

“CUARTO. – Declarar que en el presente operó la excepción de prescripción extintiva del derecho de las sumas causadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 al 24 de octubre de 2013, atendiendo que la reclamación fue radicada el día 25 de octubre de 2016, conforme con lo expuesto en precedencia.

“...”.

Pues bien, al dar lectura a las órdenes de la sentencia encuentra el Despacho, que efectivamente que se cometieron errores al momento de digitar algunos datos que no

corresponden al proceso de la referencia y que deben ser ajustados, al existir incongruencia en la parte resolutive de la sentencia.

En esa medida, se dispondrá corregir la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, incluyendo de forma acertada los datos concernientes a la identificación del acto administrativo, número de cédula de ciudadanía y/o fechas de interposición de la petición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. CORREGIR la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, en lo que respecta los numerales segundo, tercero y cuarto en los siguientes términos:

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3029 del 7 de marzo de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición” expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, que negó la solicitud elevada por la señora LINA TATIANA DÍAZ PEÑA de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora LINA TATIANA DÍAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.843 de Ibagué (Tolima), con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 2 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

CUARTO. – Declarar que en el presente operó la excepción de prescripción extintiva del derecho de las sumas causadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 al 1º de marzo de 2015, atendiendo que la reclamación fue radicada el día 2 de marzo de 2018, conforme con lo expuesto en precedencia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

Cuarto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co jcortess@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998490b4581163acd0522a379c9cbaba8fed2af20caa311005d5243be7a007d7**

Documento generado en 03/12/2020 02:23:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100133420572019 00077-00
Demandante: DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juzgado de Origen: Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

A U T O No. 702

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Examinado el expediente se tiene que en folios que anteceden obra solicitud de aclaración o corrección de la sentencia que fuera proferida el día 30 de octubre de 2020, en el sentido de incluir o clarificar los numerales segundo, tercero y cuarto. De forma concreta el señor apoderado requiere que se corrija las citas relacionadas en los numerales citados.

“1. Indicar en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la Providencia, que el acto administrativo demandado y del cual se declara la nulidad es la Resolución No. 5292 del 25 de junio de 2018, y no la allí descrita”.

“2. Precisar que el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de Sentencia, que el reconocimiento y pago de los derechos reconocidos, se debe realizar por parte de la demandada a partir del 20 de junio de 2015, además, en el numeral cuarto (4º) del mismo acápite, que la prescripción extintiva trienal, operó con anterioridad al 20 de junio de 2015 (teniendo en cuenta que la petición inicial se presentó el 20 de junio de 2018), y no desde la fecha allí señalada”

Pues bien, respecto a la posibilidad de corrección de sentencia la normativa aplicable es la siguiente:

1. Corrección de sentencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra esta figura de la siguiente manera:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Pues bien, examinada la parte resolutive de la sentencia se tiene que en los numerales citados por el libelista se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3826 del 17 de abril de 2017 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, acto administrativo que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial al señor DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.998.725 de Bogotá D.C. con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, partir del 28 de junio de 2015 y en lo sucesivo, en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

“...”.

Pues bien, al dar lectura a las órdenes de la sentencia encuentra el Despacho, que efectivamente que se cometieron errores al momento de digitar algunos datos que no corresponden al proceso de la referencia y que deben ser ajustados, al existir incongruencia en la parte resolutive de la sentencia.

En esa medida, se dispondrá corregir la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, incluyendo de forma acertada los datos concernientes a la identificación del acto administrativo, número de cédula de ciudadanía y/o fechas de interposición de la petición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. CORREGIR la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, en lo que respecta los numerales segundo, tercero y cuarto en los siguientes términos:

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5292 del 25 de junio de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, acto administrativo que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial al señor DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor DIEGO FERNANDO OBANDO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.998.725 de Bogotá D.C. con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, partir del 20 de junio de 2015 y en lo sucesivo, en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

“...”.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

Cuarto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co jcortess@dej.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA**

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d46a0d40f6a7c19f97e15b7a86c025aa53215a3ba39f1f01465ea2351849c02**

Documento generado en 03/12/2020 02:47:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100133420572019 00102-00
Demandante: CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juzgado de Origen: Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

A U T O No. 704

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Examinado el expediente se tiene que en folios que anteceden obra solicitud de aclaración o corrección de la sentencia que fuera proferida el día 30 de octubre de 2020, en el sentido de incluir o clarificar el numeral tercero. De forma concreta el señor apoderado requiere que se corrija las citas relacionadas de la siguiente manera:

“1. Precisar que la referencia y parte inicial de la providencia, corresponde al caso promovido por CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT”

“2. Indicar en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la Sentencia, hace referencia a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT Y, no al nombre de la persona relacionada en este numeral.

“(...)”

Pues bien, respecto a la posibilidad de corrección de sentencia la normativa aplicable es la siguiente:

1. Corrección de sentencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra esta figura de la siguiente manera:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Pues bien, examinada la parte resolutive de la sentencia se tiene que en los numerales citados por el libelista se ordenó lo siguiente:

“...”.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.544.243 de Bucaramanga, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **19 de julio de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

“...”.

Pues bien, al dar lectura a las órdenes de la sentencia encuentra el Despacho, que efectivamente que se cometieron errores al momento de digitar algunos datos que no corresponden al proceso de la referencia y que deben ser ajustados, al existir incongruencia en la parte resolutive de la sentencia.

En esa medida, se dispondrá corregir la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, incluyendo de forma acertada los datos concernientes al nombre de la demandante en el numeral tercero y en la referencia de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. CORREGIR la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, en lo que respecta al numeral tercero y la referencia, en los siguientes términos:

“TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.544.243 de Bucaramanga, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **19 de julio de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

“...”.

Indicar que en la parte inicial de la sentencia el nombre consignado en la referencia **CAROL MESA CHINCHILLA IMBETT** siendo el correcto **CAROL MESA CHINCHILLA IMBETT**

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

Cuarto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co jcortess@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29549a1095229e555ddc6cef769dd51bfe25e1bd30a30b1278c6ee2c6bb3f3ed**

Documento generado en 03/12/2020 03:09:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**